



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

**SECRETARÍA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se expide a 08 de julio de 2020

1. La Honorable Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11.517 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 de 12 de marzo 2020, con ocasión de la enfermedad denominada coronavirus o también Covid -19 y ordenó.

*“Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.*

*Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”*

2. En virtud a que la declaratoria de emergencia continuó se siguieron profiriendo los siguientes Acuerdos:

2) ACUERDO PCSJA20-11521 DE 19 MARZO 2020	Prorrogar la suspensión de términos en el territorio nacional adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.
3) ACUERDO PCSJA20-11526- 22 DE MARZO DE 2020	<b>Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
4) ACUERDO PCSJA20-11532 DE 11 DE ABRIL DE 2020	<b>Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.



Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia  
**SECRETARÍA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

5) ACUERDO PCSJA20-11546 DE 25 ABRIL 2020	<b>Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
6) ACUERDO PCSJA20-11549 07 MAYO 2020	<b>ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
7) ACUERDO PCSJA20-11556 DE 22 MAYO 2020	<b>ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.  Este Acuerdo en su artículo 7º estableció siete excepciones a la suspensión de términos en materia civil.
8) ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 JUNIO 2020	<b>Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.</b> La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

3. Los términos se encontraban suspendidos, con excepción de las acciones constituciones desde el 16 de marzo de 2020.
4. La suspensión de términos judiciales es levantada a partir del 01 de julio de 2020.

**FLORALBA RODRÍGUEZ ORTÍZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Del 8 al 10 de julio de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 8,9 y 10 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 28 de julio de 2020.

  
 Floralba Rodríguez Ortiz  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Departamento del Quindío  
 Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00527– 00  
 Asunto : Rechaza Recurso de Reposición.

Armenia, \_\_\_\_\_ 06 AGO 2020

En atención al recurso de reposición que antecede formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el diecinueve [19] de febrero de dos mil veinte [2020], el cual se le corrió traslado y conforme a la constancia secretarial que antecede la parte ejecutante no se pronunció.

Para lo cual se tienen que el auto recurrido es el cual fijo fecha y decreto pruebas, de conformidad con lo señalado en el art. 392 del CGP por remisión expresa del art. 443 del CGP, para lo cual se traerá a colación lo siguiente:

El art. 169 del CGP, en su parte pertinente indica:

*“.. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”...*

Así mismo. El art. 372 del CGP en su parte pertinente señala:

...Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1.

(...)

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”...*

Así mismo, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada no es de recibo prorrogar el término para proferir sentencia y con ello conservar la respectiva competencia, en virtud, a que el Juez puede acudir a esta figura procesal de manera excepcionalísima y cuando las circunstancias que rodean los tramites son sumamente complicados que impiden resolver la contienda dentro del plazo legalmente permitido. Para lo cual el art. 121 del CGP en su parte pertinente indica:

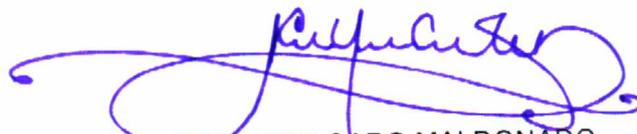
*“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”...*

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que si bien es cierto el auto recurrido decreto como pruebas solo documentales y de oficio interrogatorio de parte, por mandato del art. 169 CGP la providencia que decreta pruebas de oficio no admiten ningún recurso y el art. 372 del CGP señala que el auto que fija fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos. Igualmente no admite recurso el auto que decide prorrogar el término para proferir sentencia.

En consecuencia se procederá a rechazar de plano el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente a los autos del dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020] (fl 31-33 cuad. ppal), mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas y el que decidió prorrogar el termino para proferir sentencia.

Ahora bien, procederá el Juzgado en auto separado y según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada como subsidiario a realizarse control de legalidad contra el auto del dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el diecinueve [19] de febrero de dos mil veinte [2020].

NOTIFÍQUESE,

  
KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

10 AGO 2020

  
FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

Ljr.